REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0617

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la a Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Martina Ramírez Bratini y el Lcdo. Jhon Manuel Frías, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Marcia Ramos Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007 de fecha 22 de enero de 2019, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00007, de fecha 22 del mes de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

enero del año 2019, dictada por la Sala núm.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia, solo en el dispositivo segundo de la misma, para que en lo adelante diga como sigue: Segundo: Se establece y declara Justificada la Dimisión y en consecuencia se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes al señor PER1 en base a un salario de ocho mil ochocientos pesos (RD$8,800.00) mensuales, por el tiempo laborado de seis (06) años, ocho (08) meses y diecisiete (17) días confirma los demás aspectos. **TERCERO:** Se condena a la empresa CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA) E INGENIO PORVENIR, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MAIKER PILIER, BRYAN SANTANA MARTÍNEZ Y HARLEM PEGUERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las garantías del debido proceso, Tutela judicial efectiva y Debido Proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 2 de octubre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2016 de fecha 17 de junio de 2016

dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con 00/100 (RD$6,469.00) para los trabajadores de la industria azucarera, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento veintinueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$129,380.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado, con excepción del ordinal segundo, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil trescientos treinta y nueve pesos con 84/100 (RD$10,339.84) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y un pesos con 28/100 (RD$55,761.28) por 151 días por auxilio de cesantía; c) seis mil seiscientos veinticuatro pesos con 44/100 (RD$6,624.44) por proporción del salario de Navidad; d) seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 04/100 (RD$6,647.04) por 18 días de vacaciones; e) veintidós mil ciento cincuenta y seis pesos con 95/100 (RD$22,156.95) por participación en los beneficios de la empresa; y f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento once mil quinientos veintinueve pesos con 55/100 (RD$111,529.55); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se

declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valore el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00094 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la a Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Marcia Ramos

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00933
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im